# BOLETT.



# ORICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

# ADVERTENCIA OFICIAL

Lasleyes, ordenas y anuncios que hayan de insertar-an en los Bolletines opiciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto ce pasarán á los Elitores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias, excepto los domingos

## PRECIOS DE SUSCRIPCION <000>

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un aŭo. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolerín, plaza de Santíago, núm. 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono n en timbres móviles.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL 030

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficial-mente: asimismo cualquier anuncio concerniente al ser-vicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

suelto: 50 céntimos de peseta

# Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

# Ministerio de Hacienda

TARIFAS(1)

de la contribución industrial y de comercio

Aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales ordenes.

### Tarita tercera

(Continuación)

3 30

2 35

1 25

87. Máquinas ó tornos de retorcer uno o más cabos, movidas por agna, vapor, gas, etc. Se pagara por cada 10 husos, ..... Las mismas máquinas movidas por caballeries. Se pa

gará por cada 10 husos .. Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por eada 10 husos.....

NoTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas 6 torzales, estarán sujetos a pago todos los husos que con-

tengan.
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etcétera:

Movidos por agua, vapor,

(1) Véase el núm, 204.

All the second of the second of		-
	980	tas
gas, etc. Se pagará por		
cada uno	25	50
Los mismos telares para las	-0	00
mismas clases de telas.		
movidos por caballerías.		
Se pagará por cada uno	20	50
39. Telbres mecánicos que no		
tengan aparato a la Jacquard,		
en que se tejan telas lisas:		
Movides por agua vapor,		
gas, etc. Se pagara por		D2 1
Los mismos telares para	22	50
igual clase de tolas, movi-		
dos por caballerías. Se pa		
gara par cada uno	18	
40. Telares à la Jacquard,	10	
movidos a mane, en que se tejen		
telas labradas, afelpadas ó ada-		
mascadas. Se pagará por cada		1
uno	12	90
41. Telares comunes de lan-		
zadera ó volante á mano, en que		
se tejen telas lisas. Se pagara		
por cada uno	8	75
aparatos á la Jacquard en que		
se tejen tisús y otras telas como		
de seda, oro ó plata destinadas á		
ornamentos de Iglesia, etc.		
Movidos por agna, vapor,		
gas, etc. Se pagará por		
cada uno	38	50
Los mismos telares para	1	7.0
igual clase de telas, sien -		
do movidos por caballe-		
rias. Se pagará por cada		
43 Telares mecánicos sin	32	20
aparato à la Jacquard, en que		
se tejen los telas expresadas an-		
teriormente:		
Movides por agua, vapor,		
gas, etc. Se pagará por		
cada uno	82	20
Los mismos telares para la	Y	
misma clase de telas mo-		
vidos por caballerías. Se	7	1
pagara por cada uno	25	70
44. Telares a la Jacquard,	1.5%	
movidos à mano, en que se tejen las telas expresadas anterior-		
mente. Se pagará por cada uno.	10	
45. Felsres comunes de lan-	18	
zadera o volante à mano, en que		
se tejen las telas expresadas an-		
teriormente. Se pagará por cada		18
uno	19	80
	100	100
Tejidos de mezcla en que entren		
hilos de seda, lino, cáñamo,		
yute, lana, 6 algodón		(80
46. Telares mecánicos con		1
aparato à la Jacquard:		
Movidos per agua, vapor		
gas, etc. Se pagará por		(ct

*	N	úmero s
Pe	setas	
Los mismos telares movidos per caballerías. Se pagará	25 75	L
por cada uno	20 20	55.
aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por		tejidos M
Los mismos telares movidos	20 20	L
per caballerías. Sc pagará per cada uno	17 90	
las expresadas telas de mezcla.		56. zadera
	11 20	los tej sados.
los tejidos expresados anterior- mente. Se pagará por cada uno.	10	57. para t ó paja
Nota. Los telares para alfon- bras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección,		dos po para !
según los casos que respectiva vente les corresponda. 50. Telares mecánicos en que		lones, ú otro
se tejen jergas, frisa, sayal ó pa- ño burdo sin teñir:		Pagar mero
Los movidos por agua, va- por, gas, etc. Se pagara por cada uno	20 20	vez,
Los mismos lelares para la misma clase de telas, mo- vidos por caballerías. Se		L
pagará por cada uno 51. Telares comunes de lan- zaderasó volante á mano, en que	14 60	L
se tejen las mismas telas expre- sadas anteriormente. Se pagarà		L
por cada uno	6 75	3 17
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	19	Minis
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caba-		
llerias. Se pagará por ca- da uno	12 30	P
zadera o volante à mano para los tejidos expresados anteriormen -		Real page
te. Se pagara por cada uno Otras fábricas de tejidos no ex-	6 70	señar S.
presadas anteriormente  54. Máquinas de hilar y de		bre la servi
retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente.		tes:

expresadas anteriormente. Movidas por agua, vapor,

gas, etc. Se pagara por cada 10 husos,..... Las mismas máquinas, movidas por caballerias. Se

=		-	-
-		Peset	tas
	pagará por cada 10 husos.	0	
	Las mismas máquinas, mo- vidas á mano. Se pagará		5
	por cada 10 husos	0	35
1	gas, etc. Se pagara por		
	Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo	15	45
'	movidos por caballerias.		
	Se pagará por cada uno 56. Telares comunes de lan- zadera ó volante á mano para	10	30
)	108 lejidos anteriormente expre-	2	100
	sados. Se pagará por cada uno. 57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco	6	45
	58. Telares mecánicos mori	5	15
	des por agua, vapor, gas, etc.,		
	para la confección de cintas, ga- lones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de al-		
	godón, lino, lana, y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el nú- mero de juegos que tejan á la		
	Los mismos telares para la confección de los mismos	19	
201	Los idem id. id. lisos de se-	21	
	us y estos con sus maz-		
0	Los iden id. td. de seda la-	23	
	Los idem id id, con hijos de	25	
5	oro ó plata	30	

# sterio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

(Se continuará)

### REAL ORDEN

ara llevar à efecto lo mandado en el decreto de 21 de Julio último sobre de las obligaciones de primera en-

. M. el Rey (q. D. g.), y en su noma Reina Regente del Reino, se ha ido dictar las instrucciones siguien-

Las Juntas provinciales de Instrución pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse à los Maestros y à la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas o vacantes.

- 2.\* Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaria de las Juntas provinciales de Instrucción pública con ignal carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.
- 3. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliarías.
- 4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponíbles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.
- 5. Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de
  cada pueblo para el pago del trimestre,
  se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones
  donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los
  Maestros; y quinto, á gratificaciones,
  material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.
- 6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Jun tas provinciales el día 22.
- 7. Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmandolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador Presidente, y remitiéndolas à las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestos perciban sus haberes en los primeros dias del mes si-2.4 .2 guiente.
- 8.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán à las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y

relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades liquidas que deben librarse à los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diterentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido à favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente à dereches pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se lo devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referidoresguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entre gará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

- 9.ª Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del artículo 10 del Real decreto de 21 de Julio último.
- 10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesore, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción S.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente à derechos pasivos.
- 11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran ob servarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.
- El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados mediante cuenta

que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados por su resguardo.

- 13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezea á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y los haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.
- 14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.
- 15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo del partido judicial en que tenga sa residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.
- No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.
- 17. Los actuales Habilitados que no reunan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.
- 18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán à la elección de éste.
- 19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el Boletín oficial de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.
- 20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.
- 21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus opeciones de pago en los días y horas libres de clase.
- 22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 por 100 de la cantidad líquida que hayan de

percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

- 23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manificaten ante la Junta provincial de Instrucción pública por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá à la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.
- 24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se
oponen los Maestros de dicho pueblo, y
siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de
los cinco dias siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes,
à las Delegaciones de Hacienda, para que
no las comprendan en sus relaciones de
recursos dispenibles; à los Habilitados,
para que no los figuren en sus nóminas,
y à la Central de derechos pasivos, para
su contabilidad.

- 25. Los Municípios que paguen directamente à los Maestros remitirán à las
  Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminò el trimestre,
  las nóminas y recibos correspondientes.
  Asimismo remitirán los resguardos de los
  ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de dercehos pasivos del Magisterio en las respectivas pre
  vincias que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.
- 26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo a su contabilidad, como perteneciente a la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas a los Alcaldes.
- 27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.
- 28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo à los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes signiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vis ta ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago a los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación

de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el art. 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Csjas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

di minusia.

33 En el estado núm. 8 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no sastisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresado en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, los Secretarios, Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oir el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos consideren oportunos pedir, acordará la aprobación

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá à la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades à que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuan-

do no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Município con los Masstros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los Boletines oficiales de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del art, 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra à la Subsecretaria de este Ministerio y otra à la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales à las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos g antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

 Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

 Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde 1.º de Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atendrán á los modelos que à continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaria de este Minicterio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los foados que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Scoretarías de las mismas, prestaráu obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se reflere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.

GARCÍA ALIX.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1

AYUNTAMIENTOS  Años  Meses  Días  Número  del Pesetas Cénts.  Meses  Días  Número  del Resetas Cénts	에 가장 보이면 있어요. 			INGRE	ESOS ORDIN	ARIOS		INC	RESOS	EXTRAOR	DINARIO	S	TOTA	AL	
estation is a state of	AYUNTAMIENTOS	Años	Meses	Dias	Número del	Pasatas	Cónto	W	DI.	Número					
The state of the s	the section of the state of the				cargareme	1 030003	Cents.	Meses	Dias	cargareme	Resetas	Cénts.	Pesetas	Cént	
The state of the s		1-15	1.5	r Ju								3 ==			
The state of the s	in a continue and a sum of the cone	1 10	ERIT.	ri trans							100	100		1	
Copies que (1) marvir de april de 1900		la la	153	1778								100			
Compared to the state of the st	the district the continue of the time con	6	10.00	-7		19 55	10-11				27.	200			
et sharing a principal and a p			1.00	POZ P		0.00			18	Sugar S					
			4.3	. 4			[]		e						
	de 19	173 5		Total C					E						
		001	200	6 11										1	
			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	7	388	1	134					2			
	그는 그렇게 사용 전시장 생활성으로		and the	Berry		-the fig.	1		AT						
		1			Livit L	100		CAE.				. 7.4			
			Sheeks											1 3	
	그 가게 되는 사람들이 사내되었다.		-												
	ninginia .		days of	26											
				3.5		20.00			1					1	
		CALT	amadi sa							24.4					
		No.		4		14 14									

April 10 A	vion.	en en			.71	odelo	nú	im. :	8	904										1	ye make		Núm.	and marriaged his
Hele, or the	ON THE		A los			s Maes s bered			A los itamie	ntos	A	la Jun Dereci pasivos	ta hos	TOO de entre	ral lo egado		PARTIDO	JUI	DICIAL	· E	)E	4 (a.)	estilla ellote Illa III arrigin	or the terminal
Ayuntamientos	Años	Número del ibramiento.		H	Número del libramiento			Número del libramiento.		9.7	Número libramie					100	itamiento de	APT AN	0.05.000		train.		trimest	ro 19
		o del	Pesetas	Cts.	o del ento.	Posetas	Cts.	o del iento.	Peretas	Ota.	ro del liento,	Pesetas	Cia.	Peseta	a Cts.	THE CHOICE AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN COLUMN TO ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IN	de los haberes qu			0 (1		- Din	de la	escuela (2)
				9												SUELDO		Dias que ha serr	Haber		Descuen del 1 por del Teso	Haber liquido		
																anual	tions of the	serrido es	Pesetas	Cts	Pesetas	Cts	Pesetas Cts	Pesetas Cts
																	D		el com a Esperiente e a la come		in y and you on the same of th		n e l'est plus dèce proposit la	e vert at 10 le vert at 10
	1	103								ı								1012	et replicet Season (1) is 19 ins - 1 ft		a ii j		no en ar i	Steine echi echiados echiados echiados echiados
					6											C .	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	1000 1000 1000 1000 1000 1000			ngau ot	6.17	n i i se et et n i i se en es en es en es e no y nom es	to election of perfect to the perfect of perfect to the perfect of
		1		3														= 0. 0 = 3 =	a Madreja gad kanasa		3de	Lat.		de 19
																(1) P (2) C	El Habilitad ropietario ó interin ase de la escuela.	10.	Tapporto de la composición del composición de la composición del composición de la c		4		SI at transfer	In with the real of the second
					71	odelo		-	1				43.15	itemety			PARTIDO	JUI	DICIAL	D	E	ti del non di m on	A page of the least of the leas	De Janier de L la Carega des S. recentido de Sarrella cu
AYUNT	AMIE	NTOS	Ser An	OZA	8 0	Pes	etas	Cts	=	eseta		Cts.	-	erend	Cts		3 D. 198 3 A.D.		Tab <del>jula</del>	-		W.	all sick toph	ord prinon sawp
							87									Ауш	ntamiento de			_			trimes	tre 19
																Mater. Retrit Alquil Adult Mater. Premi  Descu del chos Descu	conceptos  al			pari la co Mae de n cepto	He recib lido D antidad estro de l ii_s, m os que al nestre ac	de_la E.e col ma	scuela responden rgen se ew	por los con- presan en el
																Son	pesetas El Habilit			itim	os.			*1

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE

FIESUDICE CO	Fresupues	sto de	190
--------------	-----------	--------	-----

Partido judicial de ....

Trimestra

Distribución de las cantidades que, según la relación de la Delegación de Hacienda de la provincia, existen para pago de los Maestros que cobran por Habilitado por los conceptos que se expresan.

	1				Militar	Torre	HE	PC	OR						DESCUENTO			DESC	UENTO PAR	A CLASES	PASIVAS		LÍQUID
	Númere	MAESTROS	CONCEPTO	Dins que se	SURLEO	MATERIA de niños ó ni	Retribue	ones Alqui	ileres	Adultos	MATERIAL de adultos	Junias locale ő premios	TOTAL	L del	l per 10 ara el Tesero		IDO	10 per 100	3 per 100	Vacantes .	50 per 100	TOTAL	á perci
PUEBLOS	de la nomina	MAESTROS		1000	Ptas. Cts			Cts. Ptas.	Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts	Ptas. C	ts. 1	etas. Cts.	Ptas.	Ote.	Ptns. Cts	. ) tas. Ct	Ptas. Cts	Ptas. Cts.	Ptas. Cta	Ptas.
									100					1									
																			-				
								-															
																							183
			A Green		4												Y E			les la		- 36	

# Ayuntamientos

Fresno de Torote

El presupuesto municipal ordinario de este término que ha de regir en el próximo año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento portérmino de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y admitir las reclamaciones que se presenten. Transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por más que sea justa.

Fresno de Torote 19 de Agosto de 1900. =El Alcalde, Martín Pérez.

85.-113.

### Paredes de Buitrago

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Paredes de Buitrago, con la asignación anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, pagados por los fondos municipales, del depositario del mismo. Las personas que les convenga desempeñar dicho cargo, se presentarán en esta Alcaldía; lo que se anuncia en el Boletía oficial para que sea público.

Paredes de Buitrago 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Hipólito Sanz.

86.-139.

## Perales de Tajuña

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento portérmino de quince días, á contar desde el de la fecha, en cumplimiento á lo mandado por el artículo 146 de la ley Municipal.

Perales de Tajuña 20 de Agosto de 1900.=El Alcalde, Mariano Fuentes.

85.-114.

### Pinto

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1901 ha sido for mado per la comisión de Haoienda, y queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por termino de quince días, á los efectos prevenidos por la vígente ley municipal.

Pinto 21 de Agosto de 1900.=El Alcalde, Emilio Zubiria.

86 - 138

### Santa Maria de la Alameda

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de unas 20 familias pobres, y con 2 250 pesetas que producen las igualas de les vecinos pudientes, cobradas mensualmente por padroneros que designe el Ayantamieto.

El partido es sano, de buenas y abundantes aguas, lo componen la capital y seis aldeas, distantes de la misma de cuatro á cinco kilómetros, y se halla en la vía del Norte, con apartadero, distante de Matrid 72 kilómetros por dicha vía y 20 del Escorial, á cuyo partido corresponde.

Se admiten solicitudes de doctores ó licenciad s en medicina por término de treinta días, que vencen el 19 del próximo venidero Septiembre.

Santa María de la Alameda 17 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Luis Garcia.

84.-83.

Villanueva de Perales Por dimisión del que la desempeñaba

està vacante la Secretaria de este Ayantamiento, dotada con 912 pesetas annales.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, hasta el día 30 del corriente, acompañades de los documentos oportunos.

Villanueva de Perales 13 de Agosto de 1900.=El Alcalde, Francisco Román. =El Secretario interino, Ramón Caballero 84 =84.

# Providencias judiciales

# Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de lo acordado en providen cia de 21 del actual dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantia promovida por el Procurador D. Fermin Bernaldo de Quirós á nombre de don Ecequiel Solis y Peyronet contra la Socie dad Naval Constructora y otros sobre disolución y liquidación de la Sociedad Constructora de muelles de Hierro y otros extremos, se emplaza por segunda vez à los herederos de D. Ricardo Lacassagne Ibáñez, a los de D. Manuel María Hazanas, y á los de D. Manuel Rodriguez de Llano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la inserción de la presente en los periólicos oficiales, comparezcan en dichos autos personándose por medio de Procurador en forma; apercibidos sino lo verifican de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1900.-El Esoribano, Angel Angulo.

86.-141.

### BANCO DE ESPANA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 454-235 expedido por este Establecimiento en 9 de Mayo del año actual á favor de D. Juan López Parra, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Bolerín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondien te duplicado de dicho resguardo, anulan do el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Agosto de 1900. = El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

P.

# Comandancia de la Guardia civil

D. Ramón Ferrer é Hilario, segundo Teniente de la Guardia civil, con destino en la quinta compañía de la Comandancia de Madrid afecta al primer Tercio, y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la casa cuartel de este puesto, por el presente anuncio hago saber:

Que debiendo proceder a contratar

nueva casa-cuartel para la fuerza de este puesto, que reuna las condiciones de de fensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen arrendar las suyas que reunan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de treinta dias, contados á partir del en que se publique este anuncio en el Boletia oficial y en cuye último día y hora de las doce se abrirán los pliegos presentados à pú-

blica licitación, adjudicando se el remate del arrendamiento a favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que han de servir de base para la adjudicación del arriendo, se halla de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto de esta localidad, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Vallecas 17 de Agosto de 1900.-Ra. món Ferrer é Hilarío.

## Agencia ejecutiva de la Zona de Colmenar Viejo

Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos à favor de la Hacienda, Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial correspondiente al año de 1893 à 1899, se sacan à pública subasta los bienes inmuebles que à continuación se expresan:

NÚMERO de	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	VALORACIÓN
orden	Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	Pesetas Cén
465	D. Nicolás Aguado: Tierra de una fanega, en Valle del Encinar; linda O., Narciso Asenjo	170 >
466	linda O., Narciso Asenjo	
467	Doña Frncisca Artazco: Tierra de cinco fanegas, en Alamedilla ,	200 »
475	Doña Celestina Cosquijaro: Tierra de cuatro fanegas, en Valde-	850 »
477	lobos, que linda O , Manuel Uribarri	340 >
479	linda O., Sebastian Gallego	500 »
	Veguilla, sin linderos.  D. Pedro Fresno: Viña de cuatro fanegas y media, en Vereda de	375 »
483	la Quinta: linda N. Julian Gonzalez	1.462 40
484	Doña Josefa García: Viña de una fanega y media, en Beacos, que linda M., Maria Rodrigo	240 »
417	D. Esteban Hernán: Casa calle de la Monja; linda derecha, Melitón Asenjo; izquierda, Félix Prado	1.300 »
505	D. Salvador Martin: Tierra de una fanega, en las Manoteras, sin linderos	170 »
507	D. Crispulo Martin: Viña de cuatro fanegas, en Valpaiso, que	
510	D. Pedro Marqués: Tierra de tres fanegas, en Fuente Fria, que	2.000 *
515	linda P. Junquara	1.130 *
525	P. Eustaquio Capitan	270 >
	Valverde, sin linderos	750 »
526	mona Lozano	250 %
530	D. Pedro Pérez: Tierra de cuatro fanegas, en el Sotillo; linda P., Zóilo de la Fuente	1.000 >
531	D. Francisco Pérez: Tierra de una fanega, en las Norias; linda O., herederos de Fauctuoso Martín	250 »
525	D. Antonio Pueute: Tierra viña, de una fanega, en la Olla del Sauco: linda N., Remigio Gallego	270 »
541	D. Francisco Rodrid: Tierra de cinco fanegas, en Valdevillar.	
545	sin linderos.  D. Celedonio Rodriguez: Solar en Valdeconejos, que linda O.,	850 »
547	D. Joaquin Ruiz: Tierra de dos fanegas y media, en Dehesa Que	437 50
509	mada: linda N., Luis Valladore:	405 *
548	da P., Bonifacio Marqués	435 *
	linderos	505 *
549	Doña Solia Sandino: Tercera parte de la casa núm. 2 de la calle de Santa Ana baja: linda espalda, Pascual Camarero	032 50
550	D. Vicente Sandino: Tierra de una fanega y media, en Valde- zorzos, sin linderos	255 *
556	D. Jul an Suarez: Parte de la casa núm. 14 de la calle del Oli- vo: linda izquierda, Sinforoso Montero	1 1 1 63
557	D. Ramón Tolosa: Viña de dos fanegas, en Caños quebrados:	
562	linda O., Manuel Baena  Doña María González: Tierra de una fanega y media, en Caños quebrados: linda N. Pedro Agúin	100

La subasta se escetuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el dia 31 de Agosto de 1900, à las diez de la mañana, en conformidad à lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el Bolerin oficial según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Fuencarral à 30 de Julio de 1900. El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

81.—968.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio. 182 Teléfono 182